

# Los niños, niñas y adolescentes. Problemas y retos en la reclusión forzada



*Children and adolescents. Problems and challenges in forced recruitment*

---

Leonardo Chávez Chávez<sup>a</sup>

<sup>a</sup>Universidad Latino de América

#### Cómo citar

Chávez Chávez, L. Los niños, las niñas y adolescentes: Problemas y retos en la reclusión forzada. *Nomos: Procesalismo Estratégico*, 1(1). Recuperado a partir de <https://revistanomos.uanl.mx/index.php/revista/article/view/6>

## RESUMEN

Se trabaja el problema de los niños niñas y adolescentes, víctimas del reclutamiento forzado. Desde el enfoque de violencia, desigualdad y de derechos humanos. Se analiza el reclutamiento forzado en las normas internas e internacionales, además de la urgencia de tipificar de manera específica la conducta de reclutamiento forzado de los niños, niñas y adolescentes, cuestión que ha impedido el acceso a la justicia formal por parte de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido la reclusión forzada.

**PALABRAS CLAVE:** Niños, niñas, adolescentes, reclusión forzada, derechos humanos.

## ABSTRACT

We work on the problem of children and adolescents, victims of forced recruitment. From the perspective of violence, inequality and human rights. Forced recruitment is analyzed in domestic and international standards, in addition to the urgency of specifically classifying the conduct of forced recruitment of children and adolescents, an issue that has prevented access to formal justice by children, girls and adolescents who have suffered forced confinement.

**KEYWORDS:** Children, girls, teenagers, forced recruitment, human rights.

## INTRODUCCIÓN

“Existen 38.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad en México, algunos de estos niños, niñas y adolescentes directamente conviven con las organizaciones del crimen organizado que los utilizan como informantes, vigilancia, logística y sicariato, de acuerdo a los datos expresados por la Red por los derechos de la infancia.” (REDIM, 2021)

El fenómeno social de estudio se trata de la reclusión forzada de niñas, niños y adolescentes a las filas de la delincuencia organizada, el tema se encuentra analizado en diferentes foros de defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, alertando el incremento de reclutamiento de la niñez en las filas del crimen organizado. De acuerdo con la Red por los derechos de la Infancia

en México siete mil niñas, niños y adolescentes están desaparecidos, 4 desaparecen por minuto, mientras tres son asesinados en el país.

El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes explicó factores como la pobreza, seguridad pública, violencia, migración, rezago social y abandono escolar, incitan a los jóvenes acercarse a la delincuencia. (CNDH, ESTUDIO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN MÉXICO, 2019)

También existen otros factores sociales para que las niñas, niños y adolescentes sean captados por la delincuencia organizada y son: la búsqueda de pertinencia y reconocimiento; violencia y desigualdad económica; edad y género; acceso a sustancias tóxicas y abuso de ellas; entorno familiar; entorno escolar; desplazamiento y migración; presencia de pandillas. (REINSERTA, 2021)

Así mismo, “otros factores que detonan el reclutamiento forzado son los riesgos como la inequidad, exclusión social, mismo que ha detonado la violencia y los procesos de inclusión de la niñez en el crimen organizado” (CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, 2015)

“Por lo que se puede comprender la extrema vulnerabilidad en que se encuentra la niñez, especialmente cuando su familia y el Estado no cumplen la función de proveer y proteger.” (REINSERTA, 2021).

“Los factores que propician la existencia de contextos violentos son de carácter estructural, institucional y situacional” (REINSERTA, 2021). “Los altos niveles de violencia y delito en hemisferio constituyen un serio problema de derechos humanos al exponer a las niñas, niños y adolescentes a un conjunto de vulneraciones de sus derechos. (REINSERTA, 2021)

En las siguientes líneas se dará el contexto del fenómeno de la reclusión forzada de los niños, niñas y adolescentes en el Estado mexicano, desde el año 2006 hasta el año 2023.

La metodología utilizada en esta investigación que va a garantizará los resultados a que se lleguen, es cualitativa, porque se describirá un fenómeno social, “exponiendo sus características, cualidades circunstancias, propiedades, relaciones o límites del objeto de estudio,” (Placencia L. G., 2019) por lo que buscará la subjetividad, explicar y comprender las interacciones y los significados subjetivos individuales o grupales.

Una de las razones de utilizar esta metodología, es para darle voz a los niños, niñas y adolescentes, donde el centro de la investigación este grupo vulnerable, con una historia de

sometimiento y de casta, por lo que, a través de este procedimiento intelectual, pretendemos darle visibilidad a un fenómeno social.

Es necesario para esta investigación, comenzar desde la visión de los niños, niñas y adolescentes, dejando de lado la mirada adulto céntrica, sino intentaremos, primero estudiar el fenómeno desde el enfoque de los niños, niñas y adolescentes; en segundo aspecto, analizar su interacción con la vida adulta.

“Nos encontramos aquí con un tipo especial de naturalismo, con posiciones que los “nuevos estudios de la infancia” intentan liquidar desde hace ya unos treinta años a nivel internacional, contemplando la relación de la infancia, los niños y la sociedad en sus consecuencias histórico-sociales para la formación de la vida del niño y de la estructura social.” (Sunkel, 2017).

Con esa base podemos señalar, que se han realizados estudios de niños, niñas y adolescentes, pero como actores ausentes, es por lo anterior, la necesidad de utilizar un enfoque presta una renovada atención a la experiencia subjetiva de los niños mismos y a su presente, insistiendo en el valor de estudiar la niñez y las relaciones sociales y culturas de los niños en sí mismas y no sólo con respecto a su construcción social por los adultos. (Allison, James; Prout, Alan, 1997)

Para lograr lo anterior, utilizaremos conceptos como violencia, desigualdad, exclusión social, vulnerabilidad, derechos humanos, y acceso a la justicia, que han influido en las violaciones a los derechos humanos de los NNA, en relación con el derecho humano de igualdad y no discriminación, que explica cómo han sido excluidos de la agenda pública del Estado, para tipificar el delito de reclusión forzada.

En otro aspecto, abordaremos el estudio del marco jurídico internacional y nacional, sobre la reclusión forzada de los niños, niñas y adolescentes, donde evidenciaremos como la falta del tipo penal de reclusión forzada, limita al acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes desde los estándares internacionales del sistema interamericano de derechos humanos.

## 2. LA VIOLENCIA COMO DETONANTE DE VIOLACIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

### Violencias

Para explicar nuestra teoría de la violencia como violación a los derechos fundamentales, es indispensable traer a colación la definición que ha propuesto la Organización Mundial de la Salud, que la define como: “el uso intencional de la fuerza o poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que causa o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico o privaciones.” (OMS, 2003)

“La violencia en la sociedad moderna y sus violencias sociales que será posible interpretar las violencias infantiles, las que convierten en niños tanto víctimas como victimarios de ella.” (Parga, 2004)

“Desde en un enfoque social y psicológico, Freud distingue tres fuentes principales de la violencia: las que proceden de fuerzas externas o naturales, la que se genera desde el propio cuerpo, y las que se producen de las relaciones y vínculos con los otros.” (Parga, 2004).

La última fuente de violencia, la producida por las relaciones sociales, es la que será motivo de análisis en esta investigación. “La violencia puede ser legítima e ilegítima, visible e invisible, necesaria e inservible, productiva o destructiva intencional e involuntaria, tiende a reproducirse a sí misma.” (Adams, 2012)

“Johan Galtung acuñó el concepto «triángulo de la violencia» para explicar la dinámica de la generación de la violencia en los conflictos sociales. Según este autor, la violencia es como un iceberg en el cual la violencia visible (o violencia directa) es solo una parte del conflicto, existiendo otras violencias más invisibles como la violencia estructural y la violencia cultural.” (Alcañiz, 2015)

“La violencia dentro de la sociedad ha de ser pensada con la metáfora del iceberg -ideada por Galtung-, según la cual el volumen de violencia que aparece y emerge sobre la línea de flotación de una sociedad es proporcionalmente muy inferior a la masa de violencia sumergida dentro de esa misma sociedad, es decir, las sociedades en determinados momentos ocultan y permiten ciertas formas de violencias en otras magnitudes.” (Parga, 2004)

De lo anterior, la pregunta es ¿Cómo afecta la violencia en las relaciones sociales y a la práctica de la ciudadanía? “Adams contesta que la mayoría de estudios sobre las causas de la violencia intentan focalizarse en los procesos sociales macro, tales como la globalización, la nueva pobreza, el tráfico de drogas y armas o la democratización.” (Adams, 2012).

En ese sentido, también se entiende por violencia estructural como la opresión y el sufrimiento social causados por la pobreza crónica, el hambre, la exclusión social y la humillación, se traduce en violencia íntima y violencia política.” (Adams, 2012)

“Estas formas de violencia se sustentan en una estructura y discurso donde hay dominados y dominantes, inmersos en dinámicas de intercambio desiguales y de explotación de los más débiles.” (CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, 2015)

Lo anterior, “ha dado a nuevas formas de violencia, podemos pensarlas como conformación de nuevos criminales; un aparato para aplicar una serie de venganzas; un medio de diversificación de negocios ilícitos que aumentan la desintegración social y la inseguridad; un instrumento de conquista de nuevos territorios y defensa de plazas en peligro; un mecanismo para implementar un equilibrio momentáneo, y un factor de inestabilidad que genera tensiones en lugares donde antes no los había, teniendo como consecuencia periodos de matanzas que pueden durar meses. A esto se le llama violencia criminal.” (Pereyra, 2011).

La crisis de violencia en México afecta a toda la sociedad; “el delito y la violencia en México son dos fenómenos que desde hace algunas décadas protagonizan el entorno social, político, económico, fenómenos que marcan la dinámica social y lastiman profundamente a nuestra nación y a su gente.” (Niño de Rivera, Castañeda, Dorantes, & Palomar, 2020).

“En México, uno de los detonantes de la violencia en la infancia es la militarización del país” (Azaola, 2020), “el primer paso se dio en respuesta al levantamiento armado del Ejército Zapatista de liberación nacional durante el gobierno de Zedillo (1994-2000), se fortalecieron las fuerzas armadas, y además el aumento en recursos, se estableció el Comando de Conjunto de las tres fuerzas (marina, aérea y militar) y se empezaron a crear condiciones y los operativos conjunto para acciones contra guerrillas y antinarcóticos.” (Ansolabehere, Serrano, & Vazquez, 2017).

Los niños, niñas y adolescentes “son víctimas en dos ocasiones por los grupos del crimen organizado una primera vez en cuanto cooptados por criminales que no dejan libres de desarrollarse física y psicológicamente de manera normal; en su segundo momento, en cuanto obligados a cometer delitos por los cuales serán condenados por parte de los tribunales o los llevarán inevitablemente a continuar en la carrera criminal”. (Roemer, Andrés; Buscaglia, Edgardo, 2006)

### **Exclusión social**

“La presencia de inequidades, exclusión social y la ausencia de igualdad de oportunidades en el ejercicio y disfrute de los derechos, en relación con los determinados sectores, inclusive la existencia de situaciones de discriminación hacia ellos, son un motivo importante de preocupación desde el punto de vista de los derechos humanos que requiere ser abordado por los Estados ya que son fuente de eventuales tensiones y conflictos sociales, violencia e inseguridad.” (CNDH, ESTUDIO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN MEXICO, 2019)

“El concepto de exclusión social comienza a emplearse en Francia en la década de los años 70. En concreto, su origen se atribuye a R. Lenoir, Secretario de Estado de Acción Social del gobierno de Chirac, en ese momento el gobierno francés inicia una serie de estudios para conocer el porcentaje de población excluida existente en el país, para desarrollar políticas públicas adecuadas que permitan la inclusión de colectivos excluidos.” (UAM-UNICEF, 2019)

“Como lo afirma Subirats, la exclusión social resulta extraordinariamente útil para hacer referencia a todas aquellas situaciones en las que, más allá de la privación económica, se sufre una privación de la propia idea de ciudadanía, o de los derechos y libertades básicas que posee toda persona sea cual sea su origen o nacionalidad.” (Subirats, 2005)

Por tanto, debemos considerar los procesos de exclusión como fenómenos complejos, multidimensionales y dinámicos caracterizados por el empobrecimiento económico y el deterioro psicofísico y relacional de las personas, con la consiguiente pérdida de posibilidades de participación y movilidad en la sociedad. Según diversos autores, las características fundamentales del concepto de exclusión social son: “su relatividad, su causalidad compleja,

su multidimensionalidad y, por último, su carácter dinámico.” (Lázaro González, I., 2013) (Subirats, 2005).

## **Vulnerabilidad y los niños**

La vulnerabilidad representa un estado de debilidad, la ruptura de un equilibrio precario, que arrastra al individuo o al grupo a una espiral de efectos negativos acumulativos. Uno de sus rasgos distintivos es la incapacidad de actuar o de reaccionar a corto plazo. La noción de vulnerabilidad no se limita a la falta de satisfacción de necesidades materiales, también incluye las conductas discriminatorias.” (Forester, 1994)

“De hecho, la vulnerabilidad va más allá de la pobreza, aunque es sin duda en condiciones de pobreza donde la vulnerabilidad se presenta s cotidianamente y más crudamente. El pobre se siente frecuentemente un inútil por incapaz. El miserable puede zozobrar en el abandono, replegarse en sí, en la inacción, la marginalidad, la delincuencia, el desánimo frente al rechazo de las “otras” personas, el sentimiento de ser rechazado conduce a esta extremidad. La visión negativa, condescendiente, incluso despreciativa o acusadora, sobre él, hace que se sienta completamente responsable de su situación y de sus desgracias.” (Verdier, 1999).

Se puede afirmar que son personas en condiciones de vulnerabilidad si entendemos por “vulnerabilidad” la mayor susceptibilidad de algunos grupos humanos frente a situaciones de riesgo en la sociedad, generada por la concurrencia de determinadas condiciones, sociales y económicas que les sitúan en posición de desventaja, en determinados aspectos, frente al resto de la población. (Arzate & Chávez, 2007) (Bustelo, 1986).

Además, el Estado no garantiza las condiciones para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes, la transgresión es mayor, porque se convierte en un factor causal de la violencia.” (CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, 2015)” Si se piensa en esos factores concatenados y puestos en marcha al mismo tiempo, se puede comprender la situación de extrema vulnerabilidad en la que pueden estar niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando la familia no cumple su función de proteger y proveer.” (REINSERTA, 2021)

Las prácticas discriminatorias son aquellas que tienen como resultado la privación en el disfrute de los derechos y la reproducción de la desigualdad social. Estas consecuencias

serían ya graves si afectasen sólo a un individuo o a un conjunto pequeño de personas, pero cuando las prácticas discriminatorias son recurrentes y extendidas, sus efectos son generalizados y se expresan en brechas sociales significativas, además de producir afectaciones en la vida social, la calidad de la democracia y las expectativas de desarrollo del país. (Solís, 2017)

Un informe publicado por UNICEF, denominado el estado mundial de la infancia se señala que son tres grandes las amenazas que se ciernen sobre la niñez en todo el planeta: la pobreza, los conflictos armados y el sida. (Valadés, 2001)

Los estudios sobre vulnerabilidad y la exclusión de la infancia tiende a señalar la existencia de colectivos especialmente vulnerables, es decir, aquellos con los que se debe prestar especial atención porque sus condiciones sociales, educativas, sanitarias o económicas son frágiles y pueden conducirles a situaciones de exclusión social, entre ellos son: niños y niñas con discapacidad, niños con padres alcohólicos, niños extranjeros no acompañados, niños con familias monoparentales, niños en sistema de protección social. (UNICEF, 2014.)

La falta de garantía efectiva a diversos derechos que tienen reconocidos los niños, niñas y adolescentes los sitúa en una condición de especial vulnerabilidad que, en contextos con presencia de grupos violentos y criminales, los expone a ser captados, utilizados, abusados y explotados por estos grupos. (CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, 2015)

Algunos grupos de niños, niñas y adolescentes tiene un riesgo especialmente alto de sufrir discriminación y violencia, incluidos los que viven en la calle y los miembros de determinados grupos étnicos y sectores socio-económicos. (Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños).

## **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos humanos es una “Definición polifacética en la que se presenta la dignidad como una suerte de predio, angular de los derechos humanos constitucionalizados, así como un elemento de primer orden en la estructura del estado.” (Belda, 2019) “Si bien es cierto que los derechos humanos es un término de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada por

la opinión que se tenga sobre su origen, fundamento, naturaleza y alcance.” (Romo, 2014)

Para entender que son los derechos fundamentales, es necesario traer a colación a Ferrajoli, que nos dice que “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto a su estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.” (Ferrajoli, 2009) Así mismo, en su obra el paradigma garantista, dice que son “aquellos derechos universales, y por lo tanto indisponibles e inalienables, que son atribuidos directamente por medio de normas jurídicas a todos en cuanto a personas o ciudadanos o sujetos capaces de obrar. (Ferrajoli, EL PARAGDIMA GARANTIAS, 2018) “Finalmente siguiendo el mismo autor, preciso que son: todos aquellos derechos que son adscritos universalmente a todos, en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos, o en cuanto capaces de actuar.” (Ferrajoli, DERECHOS Y GARANTÍAS. LA LEY DEL MAS DEBIL, 2004)

Para el autor en consulta, en esta definición no solo abarcó el análisis del derecho, sino, que utilizó cuatro enfoques disciplinarios para integrar la definición teórica de derechos fundamentales, como lo son: la filosofía política, la ciencia jurídica y la sociología del derecho.

La postura teórica con que analizaremos los derechos fundamentales, lo describiremos desde la visión de Teoría de la Ley del más débil, en esta óptica encuadra la universalidad de los derechos radica en que deben ser sustraídos del

mercado y la discrecionalidad política, “por las siguientes razones: primera la equivalencia entre el universalismo de los derechos fundamentales y la igualdad jurídica. En este sentido los derechos fundamentales son dispuestos inmediatamente por normas, como efectos generados por actos individuales, contrarios a los derechos patrimoniales que son predispuestos, esa es la razón, por la que los derechos fundamentales son indisponibles e inalienables; la segunda razón, de la forma universal de tales derechos, opera como límites y restricciones al legislador, a las mayorías política, ninguna mayoría por absoluta que sea, no puede disponer y negociar los derechos fundamentales, porque se encuentran en una esfera de lo no decidible; y, tercera razón que los derechos fundamentales son derechos universales a decir que son normas, o sea, reglas generales y por eso solicitan garantías e instrumentos de eficacia de aseguramiento de esos derechos.” (Ferrajoli, DERECHOS Y GARANTÍAS. LA LEY DEL MAS DEBIL, 2004)

No obstante, lo señalado por Ferrajoli, para confirmar la definición propuesta nos es necesario citar a Antonio Trovel, quien dice que “los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta.” (Trovel y Sierra, 1968)

Para aterrizar y profundizar sobre la definición de los derechos humanos Rojas Caballero, nos dice que son “derechos subjetivos públicos que, por su propia naturaleza, contienen una facultad o prerrogativa fundamental oponible en principio al estado y sus autoridades, cuyo objetivo atiende al respeto de la dignidad humana, que han evolucionado para promover también para el ser humano, niveles adecuados a bienes y satisfactores indispensables para su pleno desarrollo.” (Caballero, 2017).

Diremos que los derechos humanos son principios axiológicos, deberes morales, que pasan o integran su categoría de fundamental, cuando estos se ven reflejados en norma, en ese instante adquieren el carácter de derecho subjetivo público, lo cual, quiere decir que son exigibles y justiciables, ante los Tribunales, que son universales para todas las personas principalmente, para los ciudadanos y para los capaces de actuar. Con la finalidad de proteger a los más débiles para eliminar las desigualdades entre las personas de diferentes colectivos ya sea por diferencia de sexo, género, edad, etnia o color.

#### **4.1 El derecho humano a la igualdad y no discriminación de los niños, niñas y adolescentes**

Como pudo verse, “la consistencia de los derechos humanos, en cuanto cláusula de apertura y cierre es la dignidad humana, en cuanto la universalidad que son derechos disponibles para todas las personas, de la cualidad de la personabilidad, que se deriva del respeto en cuanto a la calidad de persona, atributo del ser humano, para que se respete y proteja a todas las personas, aun cuando existan diferencias de sexo, edad, etnia, color.” (Legarre & Correas, 2005).

Para evidenciar unos de los derechos humanos más importantes del sistema jurídico nacional, como lo es la igualdad y no discriminación, es pertinente traer a colación al autor Roberto Saba, quien señala que “el principio de igualdad para entender la situación de

esas personas, no atiende su vertiente individualista y descontextualizada de la situación de cada individuo que, a su vez, refleja el principio de igualdad de trato en igualdad de circunstancias. Según este último principio, los tratos diferenciados, en sí mismos, no son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación, salvo cuando tienen como objetivo vulnerar los derechos de un grupo diferenciado, es decir, cuando no es posible superar el test de razonabilidad.” (Saba, 2012).

La CIDH ha precisado una doble concepción del derecho a la igualdad y a la no discriminación: una relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria; y otra relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real y efectiva frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.” (CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, 2015) “En tiempos más recientes, la noción de igualdad como no-sometimiento que resulta sensible a la situación de hecho de grupos sistemáticamente tratados con desventaja respecto de otros grupos o del resto de la sociedad.” (REINSERTA, 2021).

En tiempos más recientes, la noción de igualdad como no-sometimiento que resulta sensible a la situación de hecho de grupos sistemáticamente tratados con desventaja respecto de otros grupos o del resto de la sociedad. (Saba, 2005).

## **EL ACCESO A LA JUSTICIA. UN PANORAMA GENERAL**

“Es un derecho fundamental de construcción reciente, pues se ha ido creando a partir de la necesidad de hacer coincidir un grupo de derechos; es decir, un derecho que nace de la necesidad de plasmar la interdependencia de una serie de derechos asociados con toda la necesidad de establecer mecanismos amplios y garantes de la libertad, del debido y de la integridad de la administración de justicia a fin de brindar la garantía de hacer valer los derechos” (Martínez, 2018).

Este derecho humano, “es derivado primordialmente, del contenido de los artículos 1, 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (McGregor Ferrer, 2014).

En su clásico trabajo, Cappeletti y Garth “reconocen dos dimensiones del concepto de

acceso a la justicia, en primer lugar, una dimensión normativa referida al derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer los derechos legalmente reconocidos. En segundo lugar, una dimensión fáctica que se refiere a los aspectos vinculados con los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia.” (Cappelletti & Garth, 1978).

“El derecho de acceso a la justicia como acceso a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos que ésta suministra, el autor aborda la caracterización de este derecho como un proyecto de rango constitucional y, además, como un hecho que reviste al menos tres dimensiones: 1) el acceso formal que no se agota en su proclamación normativa, nominal o discursiva); 2) el acceso material, cuyo contenido se resume en recibir una sentencia justa, y que proyecta hacia la identificación del acceso a la jurisdicción con el acceso a la justicia; y 3) el acceso a la justicia preventivo o de carácter cautelar, que corresponde a la ventaja de la prevención sobre la represión.” (Amorgueti, Diana, 2006).

Desde esta visión podemos ver el derecho humano del acceso a la justicia, en una vertiente de declarativa, reconocimiento de derechos subjetivos de las personas para acceder a los Tribunales, previamente establecidos, en donde a través de reglas claras para las personas en conflicto, debe resolverse su problema, mediante una decisión que se pueda ejecutar en los términos decididos; pero, no basta el reconocimiento de esos derechos, porque existe otra variante material (Ramírez, 1997). Por su parte, la visión del acceso material a la justicia, es lo que le sigue al reconocimiento de los derechos de poder accionar un ente jurisdiccional, si no es necesario recibir una sentencia justa, parafraseando podríamos decir que no accede a la justicia quien no recibe justicia, pues el hecho que el gobernado haya podido establecer una contienda con reglas del debido proceso, eso no conlleva a la justicia, pues es importante analizar factores de desigualdad material de las partes, en ese sentido, los medios económicos, la distancia, la desigualdad, la violencia afecta a grupos que han sido considerado históricamente como categorías sospechosas para que hagan efectivo el derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, “se agrega que es necesario que se establezcan procedimientos que tiendan a asegurar la efectividad de la regla, es decir, medios de garantía de que los actos del poder público no se excederán de los causes jurídicos.” (Cassinelli, 1995).

Ahora bien, “puede agregarse como un elemento más del acceso a la justicia, una

suerte de acceso preventivo, que corresponde a la obvia ventaja de la prevención, sobre la represión, no hay necesidad de considerar siquiera las compensaciones, las restituciones y reparaciones, cuando se ha impedido el golpe, mediante el acceso cautelar.” (Birgin & Gherardi, 2012).

“Uno de los principales problemas en México, en la época contemporánea es el de la violencia y la falta del ejercicio efectivo de los derechos”; (Cruz & Hernández, 2017) en palabras de García Ramírez, “no basta acceder a la jurisdicción, ni que se encuentren reconocido en un cuerpo normativo los derechos, (acceso justicia formal) si no se hace indispensable recibir una sentencia justa (acceso material), no accede a la jurisdicción quien no recibe justicia.” (Ramírez, El Estado de derecho y la reforma del poder judicial, en Poder judicial y ministerio público, 1997).

La falta de acceso a la justicia ha creado una situación de impunidad de carácter estructural que tiene el efecto de perpetuar y en ciertos casos expulsar la repetición de las graves violaciones a derechos humanos.” (Situación de derechos humanos en México., 2015) Como en el caso de los niños, niñas y adolescentes en procesos de reclusión forzada.

De manera general, en estas líneas se han expresado en que consiste el derecho del acceso a la justicia, por lo que se hace necesario ahora abordar su conceptualización.

## **HACIA UNA CONCEPTUALIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA**

“La construcción del filón teórico del acceso a la justicia es la importante perspectiva social y teórica de la misma que han nutrido los métodos jurídicos, dicho en otras palabras, la perspectiva de derechos humanos del acceso a la justicia en México tiene una singularidad que envuelve una crítica consistente el paradigma normativo y a la forma en como los actores institucionales han dejado que la impunidad se ha el horizonte de la justicia mexicana y de la vida pública”. (Poniatowaka & Cacho, 2016).

“En México, se presenta una nueva gramática democrática, con la alternancia en el poder en el año 2000, dando un nuevo giro en la literatura de la sociología política y de la ciencia política en el país recientemente, por lo que existió una exigencia social de nuevo colectivos que buscaron hacerse visibles.” (Ansolabehere, Serrano, & Vazquez, 2017) “En

este contexto, se advierte una forma de entender la justicia: una perspectiva de derechos humanos de la justicia. El derecho humano al acceso a la justicia en el sistema mexicano ha desarrollado un acervo de principios y garantías en esta materia, a través de diversos ámbitos, dentro de los que se destacan el ámbito judicial, el de organismos autónomos de derechos humanos y el de políticas públicas sectoriales, que mediante ciertos mecanismos de incorporación e implementación han tomado como propios estándares del sistema interamericano de los derechos humanos.” (Cruz & Hernández, 2017).

Para Sánchez Gil, “este derecho fundamental consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación, a la cual es correlativa la obligación del Estado a realizar determinados actos positivos, tendientes a la protección de los derechos que pretende la persona que acude a ellos y, en tal virtud, el acceso a la justicia puede clasificarse como un derecho fundamental de prestación.” (Gil, 2005).

En la opinión de Antonio Augusto Cancado Trindade, “se trata de una obligación no solo de garantizar el acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial, (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional de acceso a la justicia dotado de contenido jurídico propio que significa lato sensu, el derecho a obtener justicia.” (Cancado Trindade, 2006).

Este derecho fundamental es uno pilares en el sistema jurídico mexicano de construcción reciente, coincidimos con García Ramírez, al estructurar al acceso a la justicia desde un punto de vista formal; y otro material, al igual que Mario Cruz Martínez lo clasifica en sentido amplio y en sentido estricto. (Cruz & Hernández, 2017)

En el sentido amplio, el acceso a la justicia es visto de manera holística entiendo tanto el aspecto formal y material, pues es una obligación positiva del Estado, de garantizar al ciudadano las instancias físicas, administrativas, presupuestarias y del personal capacitado para resolver un litigio, donde no basta el acceso a la jurisdicción, como la capacidad de instar a los órganos jurisdiccionales u organismos autónomos para recibir una sentencia. El Estado debe procurar la eliminación de las desigualdades que se enfrentan las personas vulnerables al acceder a los tribunales con una posibilidad real de defender los derechos subjetivos que les han sido reconocido por las normas sustantivas y procesales. En sentido estricto, el acceso a la justicia es entendido como la capacidad que tiene el gobernado de plantear un conflicto ante los Tribunales imparciales e independientes, a través de las reglas procesales que se brindan en los cuerpos normativos en un proceso equitativo y razonable, conocido como debido proceso, “de derecho procesal de defenderse, audiencia previa, formalidades esenciales del procedimiento, emitiendo una decisión sobre la pretensión planteada y la defensa, y en su oportunidad se ejecute esa decisión.” (Favela, Teoría general del proceso, 2016, pág. 97) (Ramírez, 2016, págs. 15-18)

En este sentido, la crítica al acceso a la justicia, es que, sin un acceso material a una sentencia justa, existirá todo, menos justicia, pues a decir de Bourdieu “el establecimiento de un ‘espacio judicial’ implica la creación de una frontera entre aquellos que están preparados para entrar en el juego y aquellos que, cuando se encuentran arrojados dentro de él, quedan de hecho excluidos”. (Bourdieu, Pierrie, 2000).

Por lo que, en las siguientes líneas abordaremos el estudio del análisis del sistema jurídico nacional e internacional, en cuanto al fenómeno de la reclusión forzada de los niños, niñas y adolescentes, que ha ido en incremento los últimos años, en los que se podrá constatar la omisión del Estado mexicano, en proporcionar un acceso a la justicia de manera formal de los NNA, mucho menos un acceso material.

## **MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA RECLUSIÓN FORZADA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

En primer término, es importante definir que es un niño, niña y adolescente, actualmente,

“se entiende por niño a toda persona que aún no ha cumplido 18 años de edad, incluyendo desde luego en este concepto a niños, niñas y adolescentes.” (Soriano, 2015)

La organización de las naciones unidas, en la convención sobre los derechos del niño, precisa que “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. (UNICEF, 2006)

La Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, señala en su artículo 5 que: “Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (CNDH, ESTUDIO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN MEXICO, 2019)

Establecido el umbral de la edad de los niños, niñas y adolescentes, en segundo lugar, haremos un análisis de manera internacional de los instrumentos que prevén la reclusión forzada, así tenemos la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidios de 1948, en la cual los países reconocen el genocidio como un delito de derecho internacional y se comprometen a prevenirlo y sancionarlo.” (Unidas, 1948) Así también tenemos el convenio de Ginebra de 1949.

“La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es, sin duda, el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de niñez, en virtud de ser un tratado internacional de aceptación universal y el más completo en lo que se refiere a la protección de los derechos de todos los niños, las niñas y los adolescentes. En ésta se detallan una serie de derechos universales que constituyen requisitos mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar la protección de todos los niños, las niñas y los adolescentes presentes en su jurisdicción.” (CNDH, ESTUDIO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN MEXICO, 2019)

En el tema que nos interesa, existen tres protocolos derivados de la Convención sobre los derechos del niño, el primero publicado en el año 2000 “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados” (Gómez, 2000). (UNICEF, La convención sobre los derechos del niño y sus tres protocolos, 2014)

En esa misma fecha, se firmó el segundo el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización

de niños en la pornografía.” (UNICEF, La convención sobre los derechos del niño y sus tres protocolos, 2014), “dicho documento se encuentra ratificado por el Estado mexicano desde el año 2002.” (SRE, 2011)

Finalmente, “el 17 diecisiete de junio del año 2011, en virtud de la resolución 17/18 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.” (Unidas, 1948) No obstante, este último el Estado mexicano, no lo ha ratificado. Lo cual, consideramos que es una omisión hacia sus obligaciones internacionales, dentro del contexto generalizado de violencia que existe en todo el territorio nacional, a fin de evitar, una jurisdicción forzada por el protocolo ha evitado firmar su ratificación.

Por lo anterior, del corpus iuris internacional del niño, se destacan en cuanto a una vida libre de violencia “el derecho fundamental de niños y niñas es el derecho a la vida y a que esa vida se desarrolle libre de violencia. La CDN insta a los Estados Partes a garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño (art. 6 CDN) y protegerlos contra todo tipo de abuso, violencia o explotación sexual (art. 34); así como proteger su derecho al honor, intimidad y propia imagen (art. 16 CDN).” (Vallejo, 2021)

Finalmente, coincidimos que los niños, niñas y adolescentes “acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional, no solamente como perpetradores. Por tanto, deberán ser tratados de acuerdo con las normas internacionales en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social, en concordancia con el derecho internacional que ofrece a la infancia una protección especial a través de numerosos acuerdos y principios” (UNICEF, 2007), (CIDH, Violencia, niñez y crimen organizado, 2015) (Roemer, Andrés; Buscaglia, Edgardo, 2006).

En cualquier escenario, una vez que sean reclutados o involucrados serán “víctimas o victimarios que padecen la ausencia del Estado, cuya obligación debería ser protegerlos” (Redacción, 2020).

A nivel nacional, se encuentra tutelados los derechos de los NNA, “en el artículo 4 párrafo 9 al 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se regula el interés superior de la niñez.” (CNDH, ESTUDIO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## VICTIMAS DEL CRIMEN ORGANIZADO EN MEXICO, 2019)

Dentro del sistema legal nacional existen diversas legislaciones dentro de las cuales destacan La Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, “reconoce como sujetos de derecho, garantizar el ejercicio, respeto y promoción de sus derechos humanos” (Redim, 2021); Ley general en materia de desaparición forzada de personas, cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda; de la cual, no aborda ningún capítulo o disposición a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; en la cual, establece los grupos etarios que pueden ser sujeto de sanciones penales; Ley General de Prestación de Servicios para la atención cuidado y desarrollo integral infantil, tiene como garantizar el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos; y por último, tenemos la Ley General para prevenir y erradicar la trata de personas, donde efectivamente existe un capítulo especializado hacia niños, pero el cual es ambiguo para el tema que nos trata.

A pesar de que en México, como analizamos existen diversas legislaciones federales que reconocen los derechos de los NNA, lo cierto es que el Estado mexicano, es omiso en analizar las narrativas de ese grupo social, para crear políticas públicas pertinentes y suficientes para garantizar el acceso a la justicia especializada, para que exista un castigo hacia los perpetradores, y los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de ese delito puedan ser juzgados pero desde el enfoque de víctima antes que de victimario.

En este contexto, no existe un tipo penal específico que tipifique la reclusión forzada de los niños, niñas y adolescentes, por eso se hace indispensable que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones internacionales, adecuando un tipo penal adecuado como lo es reformando el Código Penal Federal, para que los niños, niñas y adolescentes puedan gozar de un acceso a la justicia desde estándares internacionales de derechos humanos.

## CONCLUSIONES

En México, existe una narrativa por parte de los medios de comunicación y sociedad civil, que han dado cuenta con el fenómeno de la reclusión forzada de los niños, niñas y

adolescentes, que ha ido incrementando con el paso de los años.

Factores como la violencia, crimen organizado, la pobreza, desigualdad, exclusión, vulnerabilidad provocan una serie de violaciones en los derechos del niño, niña y adolescente, que traen como consecuencia la falta de disfrute de los derechos humanos, en consecuencia, existe una violación al derecho humano de igualdad y no discriminación, lo que nos lleva a que los niños, niñas, y adolescentes no gocen del derecho del acceso a la justicia, cuando estos han sido reclutados por la delincuencia organizada para realizar actos criminales.

Como consecuencia de lo anterior, existe una serie de violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes por parte del Estado mexicano, al no atender las recomendaciones y estándares internacionales, sobre el fenómeno de la reclusión forzada de los niños, niñas y adolescentes, los cuales han relegados de la agenda pública de este Gobierno, ya que existen diversas iniciativas de ley a nivel federal, sin embargo, hasta la fecha no ha sido promulgado alguna norma que trate de erradicar y sancionar el fenómeno de la reclusión forzada.

Finalmente, como consecuencia de esa omisión del Estado mexicano, los niños, niñas y adolescentes, sufren constantemente violaciones a sus derechos humanos de derecho a salud, a la vida, a la educación y a un entorno libre de violencia, que es derivada de la falta de regulación estatal conforme a estándares internacionales para tipificar el delito de la reclusión forzada en la esfera Federal, impidiendo con ello que tenga un acceso formal a la justicia desde estándares internacionales.

## TRABAJOS CITADOS

- Adams, T. M. (2012). *La violencia crónica y su reproducción: tendencias perversas en las relaciones sociales, la ciudadanía y la democracia en América Latina*.
- Alarcón, L. P. (2017). *La Justicia Social en Materia Fiscal*. México: PRODECON.
- Alcañiz, M. (2015). *Sociología de la violencia de género en España una propuesta de análisis*. revista de Paz y Conflictos, 29-51.
- Allison, J.; Prout, A. (2014). *Constructing and Reconstructing Childhood*: Routledge Education Classic Edition, U.K.
- Ames Patricia; Rojas, Vanessa; Portugal, Tamia. (2010). Niños del Milenio información para el

desarrollo. Lima: Grade.

Amorgueti, D. (2006). *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de servicios legales ALT.

AMPARO. México: Porrúa.

Angles, M. H. (2014). Sin derechos: exclusión y discriminación en el México actual.

Ansolabehere, K., Serrano, S., & Vazquez, L. D. (2017). Los derechos humanos y la violencia: Estado, instituciones y sociedad civil. Ciudad de México: Universidad de los Andes, facultad de derecho.

Arzate, E. U., & Chávez, M. d. (2007). "La protección jurídica de las personas vulnerables". *Revista de Derecho*, 205-229.

Ayala, L. V., Gómez, G. M., & Limón, J. E. (2021). La tutela judicial efectiva en México. *Prospectiva jurídica*.

Azaola, E. (2020). Nuestros niños sicarios. Ciudad de México: Fontamara.  
Barcelona: Icara.

Be, L. C. (2020). el Juicio de Amparo. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

Belda, E. (2019). dignidad y discapacidad, una perspectiva desde los derechos humanos. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

Birgin & Gherardi. (2012). La garantía del acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Boaventura, S. (2014). Derechos humanos, democracia y desarrollo. Bogota: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia.  
Bogotá: Fondo de la cultura económica.

Bourdieu, Pierrie. (2000). La fuerza del Derecho, elementos para una sociología del campo jurídico.

Bustelo, E. (1986). Políticas de ajuste y grupos más vulnerables en América Latina.

Caballero, A. R. (2017). LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. Ciudad de México: Porrúa.

Cancado Trindade, A. A. (2006). Derecho Internacional de los derechos humanos.

Cappelletti, M., & Garth, B. (1978). El acceso a la justicia la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México: Fondo de la Cultura económica.

- Cassinelli, H. M. (1995). *Derecho Público (Vol. I)*. Montevideo: Fondo de la Cultura Universitaria.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.
- CIDH. (2015). *Violencia, niñez y crimen organizado*. OEA.
- CIDH. (2019). *Igualdad y no discriminación. Estándares Internacionales*. OEA. CIDH. (2023). *Norte de Centroamérica Crimen Organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales*. OEA.
- CNDH. (2019). *ESTUDIO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DEL*
- CNDH. (2019). *NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CRIMEN*
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Situación de derechos humanos en México*. Informe del País México: Comisión Interamericana de derechos humanos.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.
- Contemporary Issues in the Sociological Study of Childhood”. *sociedad e infancias*, 321-325.
- CRIMEN ORGANIZADO EN MEXICO. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Cruz & Hernández. (2017). *Derecho acceso a la Justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano*. Santiago:
- Evans, B. (2007). *The State of violence. The International Journal of Human Rights*, 349-363.
- Farrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Favela, J. O. (2007). *Garantías Constitucionales del Procesos*. México: Oxford.
- Favela, J. O. (2019). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford.
- Ferrajoli, L. (2004). *DERECHOS Y GARANTÍAS. LA LEY DEL MAS DEBIL*. Madrid:
- Ferrajoli, L. (2018). *EL PARAGDIMA GARANTIAS*. Madrid: Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2003). *aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Ferrer Mac-Gregor, E., Ramírez, F., & Mejía, G. (2015). *Diccionario de derecho porcesal CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*. Ciudad de México: Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Forester, J. (1994). "Invertir la espiral de la vulnerabilidad". *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 328 y 329.
- Galtung, J. (1990). Violencia, paz, e investigación sobre la paz. *Journal of Peace Research*, 291.
- Galtung, J. (2016). *La violencia: cultural, estructural y directa*. Madrid: Cuadernos de Estrategia.
- Gil, R. A. (2005). El derecho del acceso a la justicia y el amparo mexicano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 229-265.
- Gómez, F. I. (2000). *La participación de los niños en los conflictos armados. El Protocolo facultativo de la Convención de los derechos del niño*. Bilbao: Universidad Deusto.
- Guatemala: Instituto Internacional de Aprendizaje para la Reconciliación Social.
- JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA. Ciudad de México: Porrúa.
- Lázaro González, I. (2013). *Análisis de los factores de exclusión social: Propuesta de un sistema de información sobre la infancia en exclusión*. Madrid: UNICEF Comité Español.
- Legarre, S., & Correas, C. M. (2005). *El Derecho, los Derechos Humanos y el Derecho Natural*. Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeledo-Perrot.
- Macías, Ma. Araceli, San Luis Concepción. (2009). *Pobreza y exclusión social de la infancia en España*. Madrid: MINISTERIO DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL CENTRO DE PUBLICACIONES.
- Martínez, M. C. (2018). *Los Derechos Humanos de los Jóvenes: de la vulnerabilidad a la imaginación de los derechos*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- McGregor Ferrer, E. Martínez Ramírez, F. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Medina Zepeda, E. (2022). *Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: instrucciones para armar. Cuestiones constitucionales*, (46), 177-212. Epub 03 de marzo de 2022. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.46.17>

- Méndez, E. G. (2007). *Infancia y adolescencia de los derechos y la justicia*. México: Fontamara.
- Moyn, S. (2017). *Respuesta al punto de vista: el final de la historia de los derechos humanos*. Revista Latinoamericana de Derecho internacional LADI, 46-63.
- Niño de Rivera, S., Castañeda, M., Dorantes, F., & Palomar, M. L. (2020). *Un sicario en cada hijo te dio*. Ciudad de México: Aguilar.
- Organización Mundial de la Salud (2003). Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Ginebra: OMS.
- ORGANIZADO EN MÉXICO. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Ortiz Ahif, L. (2011). *El derecho de acceso a la justicia de los inmigrantes en situación irregular*. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Parga, J. S. (2004). Orfandades infantiles y adolescentes, Introducción a una sociología de la infancia. Quito: ABYA-YALA.
- Pereyra, G. (2011). México: violencia criminal y “guerra contra el narcotráfico”. Pisarello, G. (2011). No hay derechos(s). La ilegalidad del poder en tiempo de crisis.
- Placencia, L. (2019). *La investigación de los fenómenos jurídicos*. Ciudad de México: Ubijus.
- Placencia, L. G., & Sanchez, J. M. (2013). Derechos Humanos actualidad y desafíos I.
- Poniatowaka, E., & Cacho, L. (2016). *La ira de México. Siete voces contra la impunidad*. México.
- Ramírez, S. (2007). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa.
- Ramírez, S. (1997). *El Estado de Derecho y la Reforma del Poder Judicial*, en Poder Judicial y Ministerio Público. México: Porrúa.
- REDIM. (2021). *Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos*. Cd. Mx.
- REINSERTA. (2021). *Niñas, niños y adolescentes reclutados por la delincuencia organizada*. USAID.
- Revista Mexicana de Sociología.

- Ricci, D. G. (2011). *Estado de Derecho y principio de legalidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43-44.
- Roblan, C. Q., & Peniche, N. S. (2016). *Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa.
- Roemer, Andrés; Buscaglia, Edgardo. (2006). *Terrorismo y delincuencia organizada: un enfoque de derecho y economía*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Romo, J. O. (2014). *Los Derechos Humanos y su defensa en el sistema interamericano*.
- Saba, R. (2005). *(Des)igualdad estructural*. *Revista Derecho y Humanidades*, Buenos Aires.
- Saba, R. (2012). *Pobreza, Derechos y Desigualdad Estructural*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sánchez Sánchez, A. (2014). “El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo”. *Cuestiones Constitucionales*, 1(30). [https://doi.org/10.1016/S1405-9193\(14\)70472-X](https://doi.org/10.1016/S1405-9193(14)70472-X)
- Santos, B. D. (2014). *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*. Madrid: Trotta.
- Sen, A. (1985). *A Sociological Approach to the Measurement of Poverty*. Oxford Economics.
- Solis, P. (2017). *Consejo Nacional para prevenir la Discriminación*.
- Solis, P. (2017). *Discriminación Estructural y Desigualdad Social*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Soriano, R. O. (2015). *Los derechos de los niños y las niñas en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los derechos humanos.
- Subirats, J. (2005). *Análisis de los factores de exclusión social*. Barcelona: INSTITUT DE GOVERN I POLÍTIQUES PÚBLIQUES (UAB).
- Sunker, Heinz; Moran-Ellis, Jo. (2018). *Nuevos estudios de infancia, política de infancia y derechos de los niños y niñas*. *Sociedad e infancias*, 171-188.
- Trovel y Sierra, A. (1968). *Los derechos humanos*. Madrid: Technos.
- UAM-UNICEF, I. (2019). *De necesidades y derechos de la infancia y la adolescencia, pobreza y exclusión social en España*. Madrid: Ministerio de Sanidad y Política Social centro de Publicaciones. Una visión general. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial*, 261.
- UNICEF. (2006). *Convención de los Derechos del niño*. Madrid: UNICEF.

- Unidas, A. G. (1948). *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidios*.
- Valadés, D. Rivas Gutiérrez, R. (2001). *Derechos humanos: memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Verdier, J. M. (1999). *Grande pauvreté, exclusion et droits fondamentaux: un autre regard enrichi par le croisement des savoirs*. Paris, Francia: Université Montesquieu-Bordeaux IV.
- Zagrebelsky, G. (2019). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.